

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VERÓNICA LLARA VEGA

Recurrida

v.

JOSÉ ABNER SERRANO
MULERO

Peticionario

KLCE202200047

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal del
Primera Instancia,
Sala Superior, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019RF00698
(4003)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

Comparece ante nos por derecho propio, la parte peticionaria, José Abner Serrano Mulero (“Peticionario”), mediante escrito denominado *Moción Urgente*, a los fines de solicitar que esta Curia intervenga en los procesos de relaciones paternofiliales acontecidos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso.

I.

Según se desprende del expediente, el 8 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*, en la cual decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes de epígrafe. Producto de la aludida relación, ambas partes procrearon dos hijos, los cuales son menores de edad. Así las cosas, el foro primario concedió la custodia de los menores a Verónica Llera Vega (“Recurrida”), se decretó la patria potestad compartida y se establecieron relaciones paternofiliales provisionales.

Transcurridos los trámites procesales de rigor, el 30 de diciembre de 2020, el foro *a quo* emitió *Resolución*, en la cual acogió provisionalmente las recomendaciones del Informe Social, según radicado por la Trabajadora Social. Ante ello, se determinaron las relaciones paternofiliales de forma provisional, dado a que los menores viven junto a su madre fuera de Puerto Rico.

Así las cosas, el 14 de enero de 2021, el Peticionario presentó una *Moción Urgente de Reconsideración a la Resolución emitida el 30 de diciembre de 2020 y la Impugnación del Informe de la Trabajadora Social*. En la misma, el Peticionario alegó que el Informe Social carecía de información válida, la cual nunca se corroboró. Asimismo, insistió en que impugnaba el Informe Social y solicitó la reconsideración del dictamen. Conforme a lo anterior, el 16 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, en la cual declaró *Sin Lugar* la *Moción de Reconsideración*.

Por su parte, el 24 de mayo de 2021, el Peticionario presentó una *Moción Urgente de Desacato*, en la cual sostuvo que la Recurrída había incumplido con la determinación emitida el 30 de diciembre de 2020. En síntesis, expuso que los aludidos incumplimientos de la Recurrída habían afectado las relaciones paternofiliales. Ante ello, el 20 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden*, en la cual ordenó a la Recurrída a que presentara su posición en cuanto al reclamo expuesto por el Peticionario.

El 1 de agosto de 2021, el Peticionario reiteró su solicitud, por lo que el 12 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden*, mediante la cual apercibió a la Recurrída que, de no presentar su posición en 15 días, se concederían las relaciones paternofiliales conforme lo solicitaba el Peticionario. En igual fecha, el foro primario emitió una nueva *Orden*, en la cual le ordenó al representante legal de la Recurrída a mostrar causa por la cual no se le debía sancionar.

Luego de varios asuntos acontecidos, el foro *a quo* emitió una *Orden* el 13 de diciembre de 2021, por virtud de la cual dispuso que las relaciones paternofiliales tenían que otorgarse conforme se había dispuesto en la *Resolución* del 30 de diciembre de 2020. Además, se indicó que, debido a la pandemia ocasionada por el Coronavirus (Covid-19), las partes debían ponerse de acuerdo para que el Peticionario pudiera visitar a los menores en el Estado donde residen. De igual forma, el foro primario indicó que declaraba No Ha Lugar la impugnación al informe y le ordenó al Peticionario que contratara representación legal.

Inconforme, el Peticionario acude ante esta Curia y alega que se le ha atropellado y violentado sus derechos como padre e individuo. En síntesis, el Peticionario arguye que el Tribunal de Primera Instancia no ha tomado acción ante los incumplimientos con los términos y las fechas según ordenadas.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase, *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae

consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Solá Gutiérrez*, supra, en la pág. 682. (Citas y elipsis omitidas).

B. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el mismo será interpretado de manera que, entre otros requisitos, propicie “un sistema de justicia que promueva acceso para adelantar los reclamos de la ciudadanía”. Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. No obstante, “las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005).

Tal rigurosidad incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Id.* Por tanto, “[e]l incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a ser presentados [...] en el Tribunal de Apelaciones podría conllevar la desestimación del recurso”. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Cabe destacar que nuestro Más Alto Foro Judicial ha establecido que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003).

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, supra, faculta a este Foro Apelativo para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso, por los motivos consignados en el inciso (B) de la referida Regla. La citada reglamentación se extiende a la posible desestimación del recurso

porque el mismo no ha sido presentado con diligencia. Véase, Regla 83 (B)(3) del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De igual forma, permite la desestimación del recurso si del mismo resulta “claramente que no se ha presentado una controversia sustancial”. Regla 83 (B)(4) del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, se ha reconocido que un recurso podrá ser desestimado por incumplimientos con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, si el promovente ha “provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos”. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167–168 (2002).

III.

Luego de evaluar detenidamente el recurso bajo consideración, nos encontramos con que el Peticionario no ha puesto a este Foro Apelativo en condiciones para atender su reclamo y resolver su solicitud. Su escrito sólo incluye la narración de los hechos acontecidos durante los procesos acontecidos ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, no expone los hechos específicos que dan lugar al recurso. Más allá de que el Tribunal de Primera Instancia no ha actuado para sancionar a la Recurrída o que se le ordenó que contrate representación legal, el Peticionario no argumenta de forma clara y específica la determinación que desea que revisemos como Foro Apelativo.

De igual forma, el escrito presentado no cumple con lo dispuesto en la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El recurso adolece de varias deficiencias, entre ellas, la referencia y discusión de la determinación recurrida, de manera que este Foro pueda entender que tiene jurisdicción y que puede atender los méritos de la controversia. El Peticionario tampoco expone, ni discute errores señalados, por lo que su súplica no se encuentra definida de forma tal que nos permita intervenir en

los procesos que se celebran ante el foro *a quo*. Ante ello, de la forma en que se encuentra presentado el recurso, el propio Peticionario ha provocado que estemos impedidos de atender el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, supra.

Cónsono con lo antes esbozado, determinamos que el recurso no fue presentado con diligencia y del mismo no surge de forma clara que se ha presentado una controversia sustancial. Debido a los incumplimientos con las disposiciones reglamentarias que nos impiden intervenir en la determinación recurrida, procede desestimar el escrito presentado conforme a la Regla 83 (B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procedemos a **DESESTIMAR** el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones